**DECRETO LEY NUMERO 13**

De 26 de mayo de 1950

Por el cual se dictan medidas de seguridad social y de protección a la Administración Pública.

El Presidente de la República,

de acuerdo con las atribuciones que le señala el ordinal "a" del artículo 1° de la Ley 12 de 1950 en el que se le concede facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo para reorganizar el personal de la administración pública, con el fin de asegurar el eficaz funcionamiento de la misma, y

 CONSIDERANDO:

 Que el Órgano Ejecutivo expidió, con la aprobación unánime de los miembros del Gabinete la Resolución N°1 de 20 de abril del presente año por medio de la cual resolvió ¨declarar contraria al régimen constitucional democrático de la República toda propaganda, actividad o agitación de carácter comunista;

Que la expresada resolución se funda en preceptos claros de nuestra Constitución Nacional que hacen imperativa la forma democrática de Gobierno, la cual es incompatible con las doctrinas comunistas;

Que toda propaganda o agitación de carácter comunista es a la seguridad social y al orden público porque tiende a la destrucción de las bases democráticas del Estado;

Que constituye un grave peligro para la Administración Pública mantener en el ejercicio de cargos oficiales a personas que se hayan dedicado o se dediquen a propaganda, actividad o agitación comunista,

**DECRETA:**

**Artículo 1:** Declarar contraria al régimen constitucional democrático de la República toda propaganda, actividad o agitación de carácter comunista.

**Artículo 2**: A partir de la vigencia del presente Decreto LEY no podrán ejercer funciones ni presentar servicios en la Administración Pública, ni en las Instituciones Autónomas del Estado, las personas que se hayan dedicado o se dediquen a propagandas, actividades o agitaciones de carácter comunista.

**Parágrafo**: El Órgano Ejecutivo reglamentará la aplicación del presente DECRETO LEY.

**Artículo 3:**  Dese cuenta a la Asamblea Nacional dentro de los primeros treinta días de sus próximas sesiones ordinarias para los efectos del inciso 3° del ordinal 25 del artículo 118 de la Constitución Nacional.

**Articulo 4:**  Este Decreto LEY empezará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

 Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

EL Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMÁN.

EL Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN

EL Ministro de Hacienda y Tesoro,

 Alcibíades AROSEMENA.

EL Ministro de Educación,

 MAX AROSEMENA

EL Ministro de Agricultura Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

EL Ministro de Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

EL Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

Secretario General de la Presidencia,

José C. de Obaldía.